

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/41

18 de diciembre de 1998

(98-5118)

Original: español

COMUNIDADES EUROPEAS - REGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 18 de diciembre de 1998, dirigida por la Misión Permanente del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 25 de septiembre de 1997 el Órgano de Solución de Diferencias adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el caso *Comunidades Europeas - Régimen de importación, venta y distribución de bananos* (documento WT/DS27/12).

Los informes WT/DS27/R/ECU y WT/DS27/AB/R establecieron las incompatibilidades del régimen comunitario de banano con las obligaciones de las Comunidades Europeas respecto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 1997 el árbitro designado por el Director General de la OMC para fijar el período razonable para la implementación de las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, determinó (documento WT/DS27/15) que las Comunidades Europeas debían aplicar las recomendaciones y conclusiones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias en un plazo de 15 meses y una semana, esto es hasta el 1º de enero de 1999.

En julio y octubre de 1998 las Comunidades Europeas adoptaron los siguientes reglamentos que a juicio del Ecuador están reñidos con los principios fundamentales y normas multilaterales que rigen la Organización Mundial del Comercio (OMC):

- Reglamento (CE) N° 1637/98 del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento N° 4040/98 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas OJ.1998.L210 de 28 de julio de 1998;
- Reglamento (CE) N° 2362/98 de la Comisión de 28 de octubre de 1998 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de bananos en la Comunidad, publicado en el Diario Oficial L293 de 31 de octubre de 1998.

Desde que la Comisión de las Comunidades Europeas presentó su propuesta en enero de 1998, para enmendar el cuestionado régimen de banano, el Ecuador ha expuesto, en repetidas

ocasiones, ante el Órgano de Solución de Diferencias y, directamente ante las autoridades de la Comisión, sus puntos de vista respecto de la falta de compatibilidad de las reformas planteadas con la normativa de la OMC.¹

Más tarde cuando tales reformas se adoptaron, el Ecuador, actuando conjunta e individualmente con otros Miembros de la OMC, en las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias de 23 de julio, 22 de septiembre, 21 de octubre y 25 de noviembre de 1998, expresó su desacuerdo con las mismas y manifestó su convencimiento de que tal divergencia debía resolverse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.5 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias (ESD) y por tanto someterse el desacuerdo existente a la consideración del Grupo Especial que originalmente conoció el asunto.

El Ecuador, actuando conjunta e individualmente con las otras partes reclamantes en el caso, solicitó consultas (documento WT/DS27/18) el 18 de agosto de 1998, sin perjuicio de sus derechos bajo el artículo 21.5 y en el entendido de que la aplicación de ese artículo no supone ni requiere la celebración de consultas previas.

Las consultas se celebraron el 17 de septiembre de 1998 y prosiguieron a petición del Ecuador el 23 de noviembre de 1998. Ni esas consultas ni las dos reuniones adicionales también celebradas, el 6 de agosto y el 21 de septiembre de 1998, bajo el auspicio del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias lograron resolver las diferencias y desacuerdos existentes entre las partes. Este tema no es nuevo para las Comunidades Europeas y se han acumulado suficientes elementos para someterlo al Grupo Especial que conoció originalmente la disputa. Sin embargo, el Ecuador se reserva el derecho de ampliar otras cuestiones de derecho o de hecho en el curso del procedimiento incoado.

Por lo expresado, el Ecuador solicita que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en la reunión de esta fecha, disponga el restablecimiento del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, a fin de que resuelva la discrepancia existente con las Comunidades Europeas sobre la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de 25 de septiembre de 1997.

El Ecuador solicita, que el Grupo Especial al examinar los reglamentos de las Comunidades Europeas tenga en cuenta y verifique si sus propias recomendaciones y resoluciones y las del Órgano de Apelación, adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 25 de septiembre de 1997, condenando las incompatibilidades con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación han sido efectivamente cumplidas por las Comunidades Europeas, y de no ser ese el caso disponga la inmediata reforma de los reglamentos comunitarios sin derecho a otro plazo razonable.

Adicionalmente, el Grupo Especial deberá examinar los Reglamentos N^{os} 1637/98 del Consejo de Ministros de la Unión Europea y 2362/98 de la Comisión de las Comunidades Europeas y constatar que dichas medidas son incompatibles con las obligaciones contraídas por las Comunidades Europeas en virtud de lo siguiente:

1. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, y en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva:
 - el artículo I del GATT de 1994, pues el Reglamento N^o 1637/98 discrimina en favor del banano de origen ACP tradicional y no tradicional.

¹ Reuniones del OSD celebradas en 1998: 22 de enero; 13 de febrero; 25 de marzo; 22 de abril; 22 de junio; 23 de julio; 22 de septiembre; 21 de octubre y 25 de noviembre.

- El artículo II del GATT de 1994, en lo concerniente a la creación del contingente arancelario denominado como contingente autónomo, resultante del incremento del mercado comunitario por el ingreso de nuevos miembros violando obligaciones consignadas incluso en su Lista de Consolidación.
 - El artículo XIII del GATT de 1994, que exige la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas y procurar hacer una distribución del comercio de un producto (banano) que se aproxime lo más posible a lo que las partes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y en particular al establecer un contingente para banano de países ACP.
 - El párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994 que establece que no se impondrán restricciones a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante a menos que se imponga una restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país.
 - El apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994 que establece cómo se debe repartir un contingente entre los países abastecedores con interés sustancial en el abastecimiento del producto.
 - El párrafo 5 del artículo XIII del GATT de 1994 que confirma la aplicación obligatoria de las disposiciones del artículo XIII a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante.
2. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva, las disposiciones contenidas en:
- El artículo II que establece la obligación de otorgar a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se concede a servicios similares de cualquier otro país.
 - El artículo XVII y en particular el párrafo 3, que establecen disposiciones para otorgar el trato nacional para los proveedores de servicios de otro Miembro y consideraciones respecto a la modificación de las condiciones de competencia para los servicios y proveedores de servicios extranjeros.
3. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva, las disposiciones contenidas en el artículo 3.

Finalmente, el Ecuador considera necesario invocar el artículo 19 del Entendimiento por el que se rige la solución de diferencias, con el objeto de que el Grupo Especial, además de formular sus resoluciones, sugiera la forma en que las Comunidades Europeas podría aplicar sus recomendaciones.
